

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

## CASO 65-21-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 65-21-IS/23

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada por el señor Gonzalo Fernando Ramón Marín, mediante la cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia dictada el 1 de octubre de 2020, dentro del proceso de garantía jurisdiccional constitucional de hábeas data signada con el número 17250-2020-00084. Este Organismo constata el incumplimiento de la medida de entrega de información dispuesta en la sentencia y de las obligaciones de los jueces que conformaron el Tribunal de Garantías Penales que conoció la acción.

### 1. Antecedentes

#### 1.1. Sobre la acción de hábeas data

1. El 15 de septiembre de 2020, el señor Gonzalo Fernando Ramón Marín (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas data en contra del señor Martín Santiago Vega Cárdenas, gerente general de la compañía ALITEC ALIANZA TÉCNICA CIA LTDA. “ADMITEC” (“**compañía Admitec**”). La causa se signó con el número 17250-2020-00084 y su competencia radicó en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”).<sup>1</sup>
2. El 1 de octubre de 2020, el Tribunal aceptó la acción propuesta<sup>2</sup> y dispuso<sup>3</sup> que:

[ ] la empresa Alitec Alianza Técnica Cía. Ltda., a través de su representante legal, Martín Santiago Vega Cárdenas, permita el acceso o le proporcione a costa del accionante copias certificadas de la información personal relacionada exclusivamente con el señor Gonzalo

<sup>1</sup> En la demanda, el señor Gonzalo Fernando Ramón Marín indicó que el 16 de marzo de 2020 y el 14 de julio del mismo año, solicitó a la compañía ADMITEC en su calidad de administradora de los bienes inmuebles ubicados en el Edificio Silverstone de la ciudad de Quito que le permita acceder a información concerniente a los mismos por ser copropietario. Debido a la falta de contestación, entendió a su solicitud como tácitamente negada. Con base en lo expuesto, indicó que se vulneró su derecho a acceder a los documentos sobre sus bienes y solicitó que se le permita el acceso a la documentación indicada.

<sup>2</sup> La audiencia de la causa se efectuó el 28 de septiembre de 2020 a la cual no compareció el representante legal de la compañía.

<sup>3</sup> Cabe señalar que en contra de esta decisión no se interpusieron recursos adicionales.

Fernando Ramón Marín, en su condición de condómino del Edificio Silverstone, sobre los departamentos 4C y 7C, de los parqueaderos primer subsuelo 4C y 7C, de su propiedad, siempre y cuando esa información permanezca en los archivos que mantenga como administrador del Edificio antes señalado, para lo cual se le otorga el término 15 días (sic) a partir de la notificación de la presente sentencia, con lo que queda resuelta la acción de Habeas Data (sic).

## **1.2. Sobre la ejecución de las medidas de reparación**

3. El 19 de noviembre de 2020, el accionante solicitó al Tribunal que disponga a la compañía Admitec informe si ha dado cumplimiento a la sentencia de 1 de octubre de 2020 o justifique las razones de su incumplimiento.
4. El 23 de noviembre de 2020, el Tribunal atendió la petición del accionante y ofició a la compañía Admitec a fin de que informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 1 de octubre de 2020, para el efecto, le concedió el término de 72 horas.
5. Debido a la falta de contestación de la compañía Admitec, el 3 de mayo de 2021, el accionante extendió dos peticiones al Tribunal: 1) que solicite información respecto del cumplimiento de la sentencia; y 2) que le informe si “el Tribunal ha efectuado alguna acción con el fin de poder ejecutar su decisión”.
6. El 5 de mayo de 2021, el Tribunal dispuso que mediante secretaría se certifique sobre (i) el cumplimiento de la sentencia y (ii) sobre la razón de notificación de la sentencia de 1 de octubre de 2020.
7. El 10 de mayo de 2021, el secretario del Tribunal sentó razón y señaló que:

La notificación fue realizada y que no se evidencia escrito alguno donde ADMITEC establezca el cumplimiento de la sentencia a pesar de que, el oficio 06155-2020 fue recibido y sumillado por la funcionaria de la empresa, la sra/srta. Yadira Andrade con fecha 24 de noviembre de 2020.

8. En atención a la razón sentada, el 12 de mayo de 2021, el Tribunal señaló que:

Con los antecedentes expuestos, se advierte que este cuerpo colegiado, ha realizado todo lo que está a su alcance a fin de ejecutar la sentencia de Hábeas Data, dictada en la presente causa, sin que hasta la presente fecha la parte accionada haya dado cumplimiento, en tal virtud, el accionante, Ramón Marín Gonzalo Fernando, de considerarlo necesario puede presentar la acción de incumplimiento, en los términos previstos en el Art. 164 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

9. El 10 de junio de 2021, el accionante presentó una acción de incumplimiento y solicitó que el Tribunal remita a la Corte Constitucional el expediente del proceso y el informe respectivo.
10. El 14 de junio de 2021, el Tribunal dispuso que mediante secretaría se remita el expediente a la Corte Constitucional y a ello, adjuntó el informe respectivo.
11. Mediante oficio 17250-2020-00084-OFICIO-03918-2021 de 15 de junio de 2021, se remitió a este Organismo el expediente del proceso subyacente y el informe del Tribunal.

### **1.3. Sobre el proceso ante la Corte Constitucional**

12. El oficio referido *ut supra* fue recibido en la Corte Constitucional el 21 de junio de 2021. Por sorteo electrónico de la misma fecha, la causa se signó con el número 65-21-IS y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
13. El 27 de septiembre de 2023, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso en lo principal:
  - 13.1. Que, en el término de cinco días, contado a partir de la notificación del presente auto, el Tribunal [...] informe a esta Corte sobre las acciones y/o medidas adoptadas para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 1 de octubre de 2020.
  - 13.2. Que, en el término de cinco días, contado a partir de la notificación del presente auto, la compañía [...] “ADMITEC” informe a este Organismo si han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 1 de octubre de 2021.
  - 13.3. Que, en el término de cinco días, contado a partir de la notificación del presente auto, el señor Gonzalo Fernando Ramón Marín informe a este Organismo si persiste el incumplimiento de la sentencia de 1 de octubre de 2021.
14. El 4 de octubre de 2023, el Tribunal presentó un informe signado con el número 17250-2020-00084-OFICIO-07664-2023 haciendo un recuento de las actuaciones procesales.
15. El 17 y 18 de octubre de 2023, el señor Gonzalo Fernando Ramón Marín presentó escritos ante esta Corte respecto de sus consideraciones sobre el incumplimiento de la sentencia.

## **2. Competencia**

- 16.** De conformidad con lo establecido en los artículos 436, número 9 de la CRE, en concordancia con los artículos del 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos del accionante**

- 17.** El accionante indica que “mediante auto de 12 de mayo, el Tribunal ha determinado que la parte accionada, esto es el señor MARTIN SANTIAGO VERA CARDENAS, representante legal de la empresa ADMITEC no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro de este proceso.
- 18.** Por otra parte, en su escrito de 17 de octubre de 2023, afirma que en el pedido de hábeas data solicitó “20 informaciones puntualizadas”, a las cuales considera tiene derecho a acceder. Solicita se convoque a audiencia para evitar el cumplimiento informal de la sentencia.
- 19.** Reitera en su escrito de 18 de octubre de 2023 que la compañía Admitec “hasta la fecha nunca ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal”.

### **3.2. Argumentos de los jueces del Tribunal de Garantías Penales**

- 20.** En su informe de 15 de junio de 2021, los jueces del Tribunal mencionan que la sentencia emitida fue debidamente notificada a la compañía Admitec, a fin de que esta compañía dé cumplimiento a la decisión emitida en 15 días y para ello citan el auto de 23 de noviembre de 2020.
- 21.** Posteriormente, informan que mediante oficio número 17250-2020-00084-OFICIO-06155-2020 dirigido al gerente general de la compañía Admitec solicitaron el cumplimiento de la decisión “sin que hasta la presente fecha haya existido contestación alguna por parte de la empresa accionada, pese a estar debidamente notificado”.
- 22.** Adicional a ello, el Tribunal Indica que:

He realizado todas las diligencias necesarias a fin de ejecutar la sentencia de Habeas (sic) Data de fecha 01 de octubre de 2020, sin embargo el legitimado pasivo, pese a estar legalmente notificado con la decisión tomada por el Tribunal, y pasando por alto la insistencia realizada, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto, tal es así que hasta la presente fecha no ha permitido el acceso ni ha proporcionado al legitimado activo las copias certificadas de la información personal.

### **3.3. Argumentos del obligado**

- 23.** A pesar de haber sido legalmente notificado, hasta la presenta fecha, la compañía obligada no ha presentado una respuesta, por canales oficiales, ante este Organismo.

## **4. Consideraciones previas**

- 24.** El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”. Así, la LOGJCC en su artículo 21 establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.
- 25.** Por su parte, los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y los artículos 95, 96 y 97 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) determinan que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser propuesta de oficio o a petición de parte.
- 26.** Respecto a la proposición a petición de parte, la CRSPCCC faculta la presentación de una “demanda de acción de incumplimiento”, cuestión que se encuentra supeditada a que los accionantes promuevan, en primer lugar, la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia como ejecutor natural del fallo. Los jueces de instancia deben acompañar la remisión del proceso con un informe argumentado de las razones por las que se vieron imposibilitados de ejecutar su propia decisión, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC. En caso de existir renuencia por parte del operador judicial para remitir el expediente a este Organismo, la legislación faculta que las personas presenten la acción de incumplimiento directamente a la Corte Constitucional, conforme al numeral 3 de la norma *ibidem*.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 15-20-IS, 8 de marzo de 2023, párr. 36.

27. En la causa *in examine*, la garantía jurisdiccional fue planteada ante el juez de instancia por el accionante que se vio afectado por el presunto incumplimiento de la decisión constitucional, por lo que, requirió al juez ejecutor que la causa sea elevada a este Organismo. Al respecto, se verifica que, el accionante promovió el cumplimiento del fallo constitucional ante el juez ejecutor mediante escritos de 19 de noviembre de 2020 y 3 de mayo de 2021 y el 10 de junio de 2021 solicitó información sobre el incumplimiento del sujeto obligado y por ello requirió que se remita el expediente ante la Corte Constitucional acompañado de un informe motivado por parte los jueces ejecutores. Adicionalmente, la sentencia cuyo incumplimiento se demanda fue emitida el 1 de octubre de 2020, y por lo mismo se verifica que existe un plazo razonable para solicitar el cumplimiento de esta decisión, por lo que existe un incumplimiento que ha persistido por más de tres años. Tomando en consideración que el término concedido para el cumplimiento de la sentencia fue de 15 días y la disposición de entrega de información, no se evidencia una complejidad que pueda justificar un retardo de tres años en su cumplimiento ni la inacción de los jueces del Tribunal durante este lapso de tiempo. En tal virtud se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y CRSPCC para analizar el fondo de la acción incoada.

### 5. Análisis constitucional

28. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a este Organismo pronunciarse sobre si la sentencia de 1 de octubre de 2020 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes procesales. El Tribunal, dentro de dicha sentencia, dispuso lo siguiente:

[l]a empresa Alitec Alianza Técnica Cía. Ltda., a través de su representante legal, Martín Santiago Vega Cárdenas, permita el acceso o le proporcione a costa del accionante copias certificadas de la información personal relacionada exclusivamente con el señor Gonzalo Fernando Ramón Marín, en su condición de condómino del Edificio Silverstone, sobre los departamentos 4C y 7C, de los parqueaderos primer subsuelo 4C y 7C, de su propiedad, siempre y cuando esa información permanezca en los archivos que mantenga como administrador del Edificio antes señalado, para lo cual se le otorga el término 15 días (sic) a partir de la notificación de la presente sentencia, con lo que queda resuelta la acción de Habeas Data (sic).

29. De lo expuesto *ut supra*, este Organismo verifica que los jueces del Tribunal determinaron la siguiente medida de reparación:

i) Que la compañía Admitec:

permita el acceso o le proporcione a costa del accionante, copias certificadas de la información personal relacionada exclusivamente con el señor Gonzalo Fernando Ramón Marín, en su condición de condómino del Edificio Silverstone, sobre los departamentos 4C y 7C, de los parqueaderos primer subsuelo 4C y 7C, de su propiedad, siempre y cuando esa información permanezca en los archivos que mantenga como administrador del Edificio antes señalado.

**30.** De la revisión de los recaudos procesales, la Corte observa lo siguiente respecto de la medida de reparación indicada en la sentencia:

**30.1.** Los escritos e informes presentados ante este Organismo y ante el juez ejecutor por parte del accionante ponen en evidencia la afirmación de que no existe un cumplimiento de la sentencia de 1 de octubre de 2020, por parte de la compañía Admitec, demandada y por ende obligada a través de dicha resolución.

**30.2.** A la presente fecha, no existe evidencia en los recaudos procesales, tanto aquellos que integran el expediente del proceso de hábeas data de origen como el expediente constitucional, de que la compañía Admitec haya presentado información alguna que cumpla o demuestre su cumplimiento de la medida de reparación dispuesta. Toda vez que dicha entidad ha sido advertida de los canales oficiales para la presentación de información, conforme se desprende del numeral 6.4. del auto del juez sustanciador para avocar conocimiento de la presente acción, no existen motivos para que no se haya informado debidamente sobre el cumplimiento de la sentencia conforme ha sido dispuesto.

**31.** En virtud de lo anterior, se colige que, dentro del expediente de origen y constitucional del presente proceso no existe evidencia alguna de cumplimiento de la medida señalada. Es decir, a la presente fecha no se ha remitido información alguna que permita evaluar el cumplimiento de la medida dispuesta en el proceso de hábeas data. Por ende, esta Corte declara el incumplimiento de la sentencia y, bajo prevenciones de ley, dispone que la compañía Admitec dé cumplimiento a la medida de reparación, es decir, entregue la información dispuesta en el término de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.

**32.** Corresponderá a los jueces del Tribunal ejecutor el conocimiento sobre la información que se presente y su evaluación respecto del cumplimiento integral de los términos de la sentencia de 1 de octubre de 2020 o de las justificaciones que puedan existir para dicho incumplimiento e informar debidamente a este Organismo, utilizando todas las

facultades que les son otorgados por el ordenamiento jurídico, conforme al artículo 21 de la LOGJCC.

## 6. Consideraciones adicionales

33. En el caso *sub judice*, la única medida adoptada por los jueces del Tribunal ha sido solicitar a la compañía Admitec que informe sobre el cumplimiento de la sentencia. De ninguna manera se puede considerar que el requerir a la parte obligada el cumplimiento de una decisión y que informe sobre dicho cumplimiento o justifique las razones de su inobservancia, constituya una adopción de todas las medidas a su alcance. Esa afirmación conllevaría a desconocer las potestades que tienen los jueces para hacer ejecutar lo juzgado y de la cual se encuentran investidos los administradores de justicia.
34. Los jueces y juezas están provistos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano con múltiples potestades para cumplir con su “obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional”<sup>5</sup> y su deber de “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes”<sup>6</sup> para lograr dicha ejecución y garantizar el derecho de las partes procesales a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución.
35. Conforme ha establecido con anterioridad este Organismo mediante sentencia 38-19-IS/22<sup>7</sup>, existe una multiplicidad de medidas que los jueces ejecutores de sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales pueden disponer para ejecutar su decisión y cumplir con sus obligaciones. Considerando que el caso sub examine analiza el cumplimiento de la medida dictada por parte de una entidad de derecho privado, se destacan medidas de seguimiento, coerción y corrección que, pudiendo serlo, no fueron adoptadas por los jueces del Tribunal. Con respecto a aquellas de seguimiento, ante los requerimientos de información sobre el cumplimiento realizados por los jueces del Tribunal, estos pudieron disponer diligencias encaminadas a su ejecución, insistencias mediante providencias o realizar visitas *in situ* para asegurarse del estado de la situación y del cumplimiento del fallo. También tenían la facultad de delegar este seguimiento a la Defensoría del Pueblo u otras instancias de protección de derechos, quienes pueden realizar visitas, reportes, insistencias e informar de manera periódica de sus diligencias.<sup>8</sup> Por otra parte, se encontraban facultados para aplicar medidas correctivas y coercitivas ante la persistencia de incumplimiento, como la

<sup>5</sup> LOGJCC, artículo 163: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. (...)”.

<sup>6</sup> LOGJCC, artículo 21.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022.

<sup>8</sup> Esta competencia de la Defensoría del Pueblo se encuentra prevista en Ley de la Defensoría del Pueblo, Registro Oficial Suplemento 481 6 de mayo de 2019, artículo 6 letra l).

imposición de sanciones económicas, por ejemplo, multas compulsivas y progresivas diarias.<sup>9</sup> Inclusive tenían la potestad de requerir la intervención de la Policía Nacional, en caso de ser meritorio y verificarse su procedencia bajo carácter de proporcionalidad y necesidad. A su vez, podían remitir a la Fiscalía General del Estado el expediente si la resistencia a la orden judicial encajara en una infracción penal.<sup>10</sup>

- 36.** No obstante, los jueces del Tribunal han pretendido justificar su falta de actuación conforme a las obligaciones normativamente conferidas a ellos. Mediante auto de 12 de mayo de 2021, informan a la parte accionante que, a su criterio, han tomado todas las medidas a su alcance y realizan una sugerencia de que, en caso de considerarlo necesario, presente una acción de incumplimiento.
- 37.** Esta actuación de recomendar a la parte accionante la presentación de una acción de incumplimiento en caso de considerarlo necesario ha sido ya objeto de alerta para esta Corte, la cual, mediante sentencia 36-21-IS/23 ha establecido que no existe un supuesto reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el cual el juez ejecutor, *motu proprio*, inste u ordene a las personas beneficiarias de medidas de reparación integral a plantear una demanda ante la Corte Constitucional. Caso contrario, se contravendría de manera expresa “el carácter subsidiario y excepcional de la presente acción y la potestad de la Corte Constitucional de hacer cumplir sentencias constitucionales de jueces de instancia”.<sup>11</sup>
- 38.** Adicionalmente, se verifica que, del informe remitido por los jueces del Tribunal que acompañó a la remisión del expediente, se evidencia una mera transcripción de la única medida adoptada por los jueces, sin que exista una argumentación razonable que justifique un impedimento para éstos de llevar a cabo sus obligaciones. En este sentido, los jueces del Tribunal han desconocido sus atribuciones como jueces constitucionales
- 39.** En consecuencia, se llama la atención a los jueces del Tribunal por no haber tomado las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, ante su inactividad, sugerir se remita el expediente a esta Corte Constitucional, cuando disponen de múltiples facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico para hacer cumplir su decisión.

---

<sup>9</sup> COFJ, artículo 1.

<sup>10</sup> LOGJCC, artículo 163.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 36-21-IS/23, 21 de junio de 2023, párrs. 27 y 28.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento 65-21-IS.
2. **Declarar** el incumplimiento de la sentencia dictada el 1 de octubre de 2020, emitida por los jueces del Tribunal de Garantías Penales de la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de acción de habeas data 17250-2020-00084.
3. **Disponer** que la compañía ALITEC ALIANZA TÉCNICA CIA. LTDA. “ADMITEC” cumpla con la decisión emitida en la justicia ordinaria y entregue la información requerida en el término de quince días a partir de la notificación de la presente sentencia e informen a la judicatura de instancia del cumplimiento de la sentencia, bajo prevenciones de ley.
4. **Disponer** que, en término de cinco días, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, informen documentadamente a la Corte Constitucional sobre las medidas implementadas para ejecutar la sentencia por ellos dictada el 1 de octubre de 2020, en caso de que existan, e informar a esta Corte en el término de 20 días a partir del presente auto sobre el cumplimiento de la sentencia a favor del accionante.
5. **Llamar la atención** a la compañía Admitec, por incumplir lo dispuesto por los operadores judiciales mediante sentencia de 1 de octubre de 2020, ya que han pasado más de tres años y aún no entrega la información dispuesta por autoridad competente. Esta compañía debe recordar que tiene la obligación de acatar las decisiones jurisdiccionales, so pena de que se le aplique las sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.
6. **Llamar la atención** a los jueces del Tribunal de Garantías Penales de la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas de emplear todos los medios adecuados para la ejecución de su decisión dentro del proceso 17250-2020-00084 y sugerir la presentación de una

acción de incumplimiento ante esta Corte, remitiendo el expediente con un informe que no cumple los parámetros establecidos por la normativa aplicable.

7. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que anote el llamado de atención establecido en el numeral precedente en el expediente de los jueces constitucionales referidos y realice las investigaciones correspondientes para determinar las sanciones a las que hubiere lugar por su conducta.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**